

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 38.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, los empleados de seguridad pública y Guardia civil de la misma dispondrán lo conveniente para la busca de los Gitanos cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y siendo habidos procederán á su captura y remision á disposicion del señor Juez de primera instancia de Hellin. Albacete 18 de Febrero de 1846. = José de Garibay.

Señas.

Antonio, vecino de Calasparra, conocido por ebertera, estatura regular, con patillas, pantalón de tela listado.

Ramon Bermudez, cerrado de barba con patillas, tuerto, edad como unos 26 años, pantalón de lino listado.

Anton Torres, estatura alta, con patillas, edad de 20 á 22 años, pantalón listado, chaleco encarnado, chaqueta tambien listada.

José Antonio Amador, hijo de Juan y de Beatriz Fernandez, edad 14 años, estatura regular para ella, color moreno, pantalón listado viejo, sin mas prendas.

Ana Amador, que se dice consorte de Anton Torres, y hermana del cuarto; edad de 17

á 18 años, color moreno, estatura regular, viste enaguas de percal azul, todos Gitanos.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Bonete, he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial para que los que puedan aspirar á ella dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento de la espresada Villa, en el término de treinta dias contados desde hoy; teniendo presente que la dotacion de dicho establecimiento consiste en 1300 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, y casa de valide. Albacete 17 de Febrero de 1846. = José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.

«La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicación; circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta in-

portancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto. Se exceptúan, entre otros que expresa el art. 3.º, los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzgan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del art. 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, están sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencion de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de Diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está

sujeta á la contribucion territorial por el expresado art. 2.º; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3.º de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas explicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

Del recibo de esta circular espera la Direccion el aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1846.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y de las Juntas periciales. Albacete 16 de Fe-

PLAN DE ESTUDIOS

Decreto por S. M. en 17 de Setiembre
de 1845.

(CONTINUACION).

No sucede así con la teología, escasos en extremo son los que acuden á estudiar esta facultad en las Universidades. Las trece que habia en España solo han reunido estos años pasados trescientos cincuenta teólogos, no llegando todavía en el último curso á cuatrocientos. Algunas hay, y no pocas, en que su número no iguala al de los Catedráticos; y Barcelona, despues de haber estado con dos ó tres, se ha quedado sin ninguno. La causa de esto es que los aspirantes al Sacerdocio prefieren hacer su carrera en los Seminarios conciliares, cuyo número en España pasa de cincuenta, estando asignada para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado. Conviniendo sin embargo que el estudio de la teología se conserve en las Universidades, se ha dejado en cinco de ellas, pudiendo hacer en las demas las veces de facultad el respectivo Seminario, siempre que arregle la enseñanza á lo que en el nuevo Plan se previene.

La medicina atrae, como la jurisprudencia, gran número de estudiantes, pero la enseñanza de esta facultad es la mas costosa de todas, y se ha limitado por lo tanto á cinco Universidades.

La farmacia queda como antes, reducida á dos escuelas por ser suficiente este número, no habiendo podido sostenerse las demas que se crearon en otro tiempo, y teniendo pocos alumnos la que con la facultad de ciencias médicas se ha establecido últimamente en Cádiz.

Arreglado lo correspondiente á los establecimientos públicos, era preciso fijar tambien la atencion en los privados, y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentia el Gobierno colegios de esta clase; pero despues se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hanse, por lo tanto, multiplicado extraordinariamente, mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educacion de los niños, y es preciso que el Gobierno acuda á remediar un mal que cada dia va siendo de mas gravedad y trascendencia. La enseñanza de la

juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada á la codicia de los especuladores, ni debe equipararse á las demas industrias en que domina solo el interés privado. Hay en la educacion un interés social de que es guarda el Gobierno, obligado á velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza, y aun cuando existiera, deberia, como en todas partes, sujetarse esta libertad á las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar á los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar á manos ajenas lo mas precioso que tienen, y precaverlos contra las brillantes promesas de la charlataneria de que por desgracia se deja harto fácilmente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño. Ciertamente es que algunas de las condiciones que el proyecto exige no podrán ser desde luego efectivas; cierto es igualmente que existen intereses creados á sombra de las disposiciones vigentes; pero el Gobierno procurará en la aplicacion conciarlo todo, concediendo plazos y adoptando reglas para que el paso del actual orden de cosas al nuevo se verifique paulatinamente y sin lastimar intereses legítimos.

La tercera Sección es una de las mas importantes del proyecto, y cuyas disposiciones influirán del modo mas ventajoso en los progresos de la enseñanza. Con efecto, en vano se daría á los estudios la organizacion mas sabia; en vano se crearían numerosos establecimientos, si faltasen Profesores idóneos que se dediquen con celo y constancia á su importante ministerio; y estos Profesores jamás existirán mientras su suerte sea precaria, mientras mezquinas dotaciones les aseguren apenas una miserable existencia, y mientras no esten rodeados de aquel decoro y prestigio que debe acompañar á los dispendiosos del saber, á los encargados de cultivar la mas noble de las facultades del hombre. En el dia es, Señora, deplorable esta suerte con muy cortas excepciones. Catedráticos hay de filosofía en las Universidades que tienen solo cuatro mil reales de sueldo; los de entrada en las facultades mayores, y estos son los mas, estan reducidos á seis mil reales; los de ascenso disfrutau nueve mil, y los de término, de que solo existe uno en cada facultad, consiguen quince mil por presituacion no puede subsistir y aunque el Estado tuviera que hacer algunos sacrificios, sería preciso no reparar en ellos si se quiere tener instruccion pública en España. Aforser muy grandes; la reduccion del número de escuelas, la subida de las matriculas con-

cedida por las Cortes, y algunas otras disposiciones que pueden adoptarse para aumentar los rendimientos de este ramo, harán que no crezca mucho el presupuesto sin embargo de las nuevas y útiles enseñanzas que se crean en filosofía y de las mejoras que el sistema adoptado introduce en las dotaciones de los Catedráticos. Estas dotaciones no son aun lo que desearia el Gobierno para colocar á tan benemérita clase en el brillante estado que merece, pero aun así el paso que se dá es inmenso y sus ventajas de no escasa importancia.

Tres son las principales bases en que se apoya este sistema. La primera consiste en formar de todos los Catedráticos que enseñan en las Universidades un cuerpo único, sin mas distinciones entre sus individuos que la antigüedad y el diferente sueldo que á cada uno le corresponda. De esta suerte cesarán las preferencias entre Facultades y Profesores; se establecerá cierta confraternidad entre todos; el Catedrático ya no se considerará como un ser aislado ó que se interesa por un solo establecimiento, sino como parte de una corporacion numerosa y respetable, cuyos intereses son comunes, abrazando todos los establecimientos y extendiéndose por toda la Monarquía.

La segunda base tiene por objeto el proporcionar al Catedrático aumentos de sueldo conforme adquiera años y servicios: nada de animo tanto á los hombres como el no ver delante de sí perspectiva alguna. El Profesor que obtiene desde luego el sueldo que ha de gozar toda su vida, carece de estímulo, y la enseñanza se convierte para él en una especie de mecanismo ó rutina, que no procura mejorar, porque solo ve en esto trabajo sin recompensa.

Por lo tanto, el proyecto divide el Cuerpo de Profesores en varias series con diferentes dotaciones, formando un escalafon general en el que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Pero esta base no llenaria aun las intenciones del Gobierno: el aumento de sueldo por solo la antigüedad tendria el inconveniente de que el Profesor esperándolo todo del tiempo, y nada de sí mismo, se adormecería en su cátedra, abandonando el cultivo de la ciencia que no habia de producirle mayores ventajas que la ociosidad. Para precaver este mal se ha adoptado la tercera base, reducida á dividir los catedráticos en las tres categorías de entrada, ascenso y término: en ellas deberán ascender por oposicion rigurosa; y de esta suerte crecerá su dotacion á la vez por antigüedad y categoría, combinándose la constancia en el servicio con el estudio y aprovechamiento para dar la debida recompensa al Profesor que por ambos conceptos se haga digno de obtenerla. Con arreglo á las cantidades

señaladas, irá subiendo el sueldo de los Catedráticos desde doce mil reales, que es el mínimo, hasta treinta mil, sin perjuicio de los derechos de exámen que se les conservan.

Tambien ha merecido especial cuidado el nombramiento de los Profesores. Despues de pesadas las ventajas y los inconvenientes que ofrecen los diversos sistemas propuestos para tan delicado asunto, ha sido preciso adoptar el de oposiciones, menos sujeto que los demas á errores é injusticias, aun con todos los defectos que se le atribuyen. Estos defectos ademas quedan en lo posible disminuidos: para ser admitido á los concursos, habrá que ingresar primero en una clase, llamada de Regentes, la cual habilita para optar al profesorado mediante ciertos ejercicios; en ella se elegirán tambien los Agregados de las facultades, los Ayudantes de ciertas asignaturas y los Sustitutos. De esta suerte contrayendo nuevos méritos sus individuos, probando su suficiencia y perfeccionando su instruccion, se harán mas dignos del noble ministerio á que aspiran. Los Regentes solo podrán hacer oposicion á cátedras de entrada, y de esta categoría se subirá á las demas sucesivamente, mediante los ejercicios que determinen los reglamentos, pasando el Profesor por una serie de pruebas que acrisolen sus talentos y consoliden su reputacion de sabio: por último, las oposiciones solo se verificarán en Madrid, que es adonde se formarán ó podrán acudir mas fácilmente los hombres eminentes en todas las ciencias y facultades.

La cuarta y última Seccion del proyecto se refiere al gobierno general y particular de los establecimientos de enseñanza, así en la parte administrativa como en la disciplinaria y económica. Consérvanse el Consejo de Instruccion pública y la Junta de Centralizacion de Fondos; y en cuanto al régimen de las Universidades, se hacen algunas variaciones que conducen á dar mas fuerza y actividad á la accion administrativa, dejando sin embargo á cada facultad la que le corresponde en la parte científica y de enseñanza para que tenga una vida propia suficiente á influir en la mejora de tan interesantes objetos. Así, pues, cada una tendrá su Claustro particular con su decano al frente; pero cesará el Claustro general en el gobierno de la Universidad, quedando este en manos del Rector, quien en su consecuencia deberá ser nombrado directamente por V. M. de entre personas condecoradas y de cierta gerarquía social, para que tenga prestigio y fuerza.

(Se continuará)

ALBACETE: Impr. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20